

# Roj: STSJ ICAN 984/2014 - ECLI:ES:TSJICAN:2014:984

Id Cendoj: 35016330022014100105

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Palmas de Gran Canaria (Las)

Sección: 2

Fecha: 04/04/2014

N° de Recurso: **58/2011** N° de Resolución: **41/2014** 

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Tohente. LOISTILLIVIOTTI WOTA IV

Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Recurso núm. 58/2011

Ilmos. Sres:

**PRESIDENTE** 

Don César García Otero

**MAGISTRADOS** 

Doña Cristina Páez Martínez Virel

Don Francisco Javier Varona Gómez Acedo

Don Helmuth Moya Meyer

En Las Palmas de Gran Canaria, a cuatro de abril del dos mil catorce.

VISTO, en nombre del Rey por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, el presente recurso interpuesto a nombre del demandante don Carmelo , don Demetrio , doña Virtudes , don Esteban , doña Adelina y doña Azucena , habiéndose personado como parte demandada el Ayuntamiento de Telde, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el 10 de marzo del 2011. Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo.

El recurrente formalizó demanda en la que solicitó se declare la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho, ya que la aplicación de la ordenanza H "Proceso tipológico de polígono industrial con edificación aislada para uso industrial" contraviene la tipología edificatoria existente en el ámbito de Bocabarranco Industrial, que es un suelo urbano consolidado, donde la edificación se ha realizado mediante "naves organizadas en el interior de las parcelas, siguiendo modelos compactos, en edificación pareada, dando lugar a frentes de calles con edificaciones adosadas, sin retranqueos laterales. Por ello, termina pidiendo que se remita la ordenación pormenorizada a la ordenanza I "Edificación industrial adosada con alineación a



fachada", que el propio Plan General de Ordenación de Telde, aunque no la considera una situación óptima, prevé aplicar "a situaciones de hecho en suelo ya consolidado como urbano".

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado a la Administración demandada , que contestó a la misma oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y pidiendo la desestimación del recurso.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos. La parte demandante presentó escrito de conclusiones, y se señaló día para la votación y fallo.

Con posterioridad se presenta por la representación de los actores informe técnico del que resulta que se está tramitando la revisión parcial del Plan General de Ordenación de Telde en el ámbito de Bocabarranco, en ejecución de la ya citada sentencia judicial de esta sección.

CUARTO.- Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se interpone contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Telde, de 30 de diciembre del 2010, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas de Gran Canaria, de 26 de enero del 2011, por el que se acordó tomar conocimiento de la nueva clasificación y categorización, así como la ordenación pormenorizada de los terrenos objeto de la ejecución de sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, sección segunda, dictada en autos número 1872/1994, que declaraba que las parcelas a los demandantes del ámbito de Bocabarranco Industrial tienen la clasificación de suelo urbano y la categorización de consolidado por la urbanización de la parcela.

SEGUNDO.- Los demandantes sostienen que la aplicación de la ordenanza H "Proceso tipológico de polígono industrial con edificación aislada para uso industrial" contraviene la tipología edificatoria existente en el ámbito de Bocabarranco Industrial, que es un suelo urbano consolidado, donde la edificación se ha realizado mediante "naves organizadas en el interior de las parcelas, siguiendo modelos compactos, en edificación pareada, dando lugar a frentes de calles con edificaciones adosadas, sin retranqueos laterales". Si bien son conscientes de que la aprobación de la ordenación pormenorizada entra dentro de la potestad discrecional de planificación, consideran que la solución adoptada no está justificada y es contraria a la "fuerza normativa de lo fáctico". Se incumple, además, lo previsto en el artículo 233 de la ordenanza urbanística que prevé aplicar la ordenanza l "Edificación industrial adosada con alineación a fachada", a aquellas situaciones de suelo urbano consolidado, aunque no considere esta regulación la más óptima.

Por su parte, la Administración demandada considera que el ámbito de Bocabarranco Industrial no está consolidado por la edificación, sino que las parcelas libres son una superficie mayor que la ocupada con la edificación industrial adosada, tipología edificatoria que es incompatible con el Plan Especial de la autopista GC-1.

TERCERO.- El acto impugnado es manifiestamente nulo de pleno derecho. Como se sostiene en el informe técnico del Jefe del Servicio Técnico de Planeamiento Urbanístico Oriental, aportado por la demandante, la aprobación de la ordenación pormenorizada del ámbito debe tramitarse como modificación o revisión del planeamiento general, siendo improcedente la vía de la corrección de errores seguida por la Administración demandada. Si bien este Tribunal ordena la aprobación de una ordenación pormenorizada, no determina, como no puede ser de otra manera, cuál deba ser ésta, contrariamente a lo que sucede con la clasificación y categorización del suelo, por ser aspectos sobre los que no cabe discrecionalidad. El Ayuntamiento demandado ha desconocido completamente el procedimiento necesario para la tramitación y aprobación de una modificación o, en su caso, revisión del planeamiento urbanístico.

Esta cuestión no ha sido planteada en esta forma por los demandantes, pero sí de manera indirecta al invocar la falta de justificación de la ordenación pormenorizada aprobada, lo que conecta con la ausencia total, entre otros documentos, de la memoria justificativa de la ordenación, y es por lo que estimamos el recurso por este motivo, sin necesidad de la formulación de tesis a las partes. Es más, de la documentación aportada por los demandantes se desprende que, finalmente, se está tramitando la necesaria revisión del planeamiento municipal para la aprobación de la ordenación pormenorizada del ámbito de Bocabarranco Industrial, a raíz del mencionado informe del Jefe del Servicio Técnico de Planeamiento Urbanístico Oriental. Se trata de una cuestión tan evidente que no parece necesario retrasar la solución del caso.

La pretensión de los actores, por otra parte, dirigida a que éste Tribunal determine el concreto contenido de la ordenación pormenorizada es inviable y contraria al artículo 71.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-



Administrativa, según la cual "los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anularen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados". Será con ocasión de la impugnación de la revisión del planeamiento municipal que apruebe la ordenación pormenorizada del ámbito de Bocabarranco Industrial cuando debamos pronunciarnos sobre si es o no arbitraria la solución finalmente adoptada.

CUARTO.- No procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Las Palmas de Gran Canaria ha dictado el siguiente

## **FALLO**

ESTIMAMOS en parte el recurso contencioso-administrativo núm. 58/2011, y declaramos la nulidad del acuerdo impugnado, en cuanto aprueba la ordenación pormenorizada del ámbito de Bocabarranco Industrial, sin imposición de costas.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta Sentencia de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.